

RAMA JUDICIAL
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA
CALLE 38 CON CARRERA 44, ANTIGUO EDIFICIO DE TELECOM PISO 1-- TEL: 3410035
ESTADO Nº 58-2021

IDENTIFICACIÓN PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	MEDIO DE CONTROL	FECHA DE AUTO	ASUNTO	CUADERNO
08001-33-33-008-2014-00097-00-0	EILEEN ASTRID DÍAZ CONTRERAS y OTROS	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS. Litis consorcio Necesario: AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S Llamados en garantía: SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.; AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A	REPARACION DIRECTA	25/08/2021	PRIMERO. – Dejar sin efectos la fecha del día 27 de agosto del presente año, a las 9.00 a.m., fijada para celebrar audiencia inicial, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad. SEGUNDO. – Declarar no probadas, las excepciones de, No haberse citado a conciliación obligatoria a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., e inepta demanda, propuesta el señor apoderado de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., y la formulada por la señora apoderada de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., de, Incumplimiento del requisito de procedibilidad que ordena la Ley 640 de 2001, en relación con la Sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., conforme a los argumentos que anteceden. TERCERO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.	PRINCIPAL-ANEXO AUTO

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL C.P.A.Y.C.A (LEY 1437 DEL 2011) Y ART. 9 DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DEL 4 DE JUNIO DEL 2020, SE NOTIFICAN POR MEDIO DE ANOTACIÓN ELECTRÓNICA A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES EN LA FECHA 26 DE AGOSTO DEL 2021, A PARTIR DE LAS 8 00 AM, QUE SE FIJA EL PRESENTE ESTADO ELECTRONICO POR EL TERMINO DE UN (1) DIA, DESFIJANDOSE EN LA MISMA FECHA, A LAS 5 00 PM.

Rolando Aguilar Silva
Secretario

OBSERVACION: SEGUIDAMENTE SE ANEXAN AL PRESENTE ESTADO LOS AUTOS QUE SE NOTIFICAN POR ESTE ESTADO EN FORMATO PDF Y SE ENCUENTRAN FIRMADO DIGITALMENTE.



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado:	08001-33-33-008-2014-00097-00.
Medio de control:	REPARACIÓN DIRECTA.
Demandantes:	EILEEN ASTRID DÍAZ CONTRERAS y OTROS.
Demandadas:	AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI; INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVIAS.
Litis consorcio Necesario:	AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S
Llamados en garantía:	SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.; AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A.
Juez:	HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ.

Informe Secretarial. - Barranquilla, agosto 25 de 2021

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que, se programó el día 27 de agosto del presente año, a las 9.00 a.m., para celebrar audiencia inicial, sin embargo, no se han decidido las excepciones previas.

Sírvase proveer.

Dr. Rolando Aguilar Silva
Secretario

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -
25 de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse:

ANTECEDENTES

Inicialmente, es preciso señalar, que, por auto del 21 de mayo de 2021, se fijó el día 27 de agosto de 2021 a las 9.00 a.m., para celebrar audiencia inicial, sin embargo, resulta procedente resolver las excepciones previas propuestas, en atención a lo estipulado en la Ley 2080 de 2021.

Revisado el expediente, y las contestaciones de la demanda, se encuentra lo siguiente:

La señora apoderada del INVIAS, propuso la excepción de, Falta de legitimación en la causa por pasiva, fijada en lista, el 15 de septiembre de 2014, (folio 52, archivo 06contestación demanda, del expediente digital).

La Agencia Nacional de Infraestructura contestó la demanda de manera extemporánea, radicada el 20 de octubre de 2014, en la Oficina de Servicio de los Juzgados Administrativos, (folio 61 – archivo 06 del expediente digital).

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

2

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00097-00

El auto admisorio de la demanda, de fecha 20 de junio de 2014, fue notificado personalmente a la Agencia Nacional de Infraestructura, el 24 de junio de 2014, a su buzón de correo electrónico, buzonjudicial@ani.gov.co y contactenos@ani.gov.co, (folio 4 – archivo 06 del expediente digital), por lo que el término de traslado de la demanda venció el 12 de septiembre de 2014.

El señor apoderado de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., en la contestación de la demanda, (archivo 13 del expediente digital), indicó como excepciones, (fijadas en lista el 16 de diciembre de 2015, folio 84, archivo 13memorial, del expediente digital):

- No haberse citado a conciliación obligatoria a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., e inepta demanda.
- Inexistencia de Litisconsorcio necesario.
- Inexistencia de nexo causal.
- Culpa de la víctima.
- Hecho de un tercero.
- Inexistencia de la obligación
- Necesidad de la prueba.
- Excepción correspondiente a la carga de la prueba.
- Genérica.

La señora apoderada de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., (folio 56, archivo 16memorial, del expediente digital) propuso las excepciones de:

- Incumplimiento del requisito de procedibilidad que ordena la Ley 640 de 2001, en relación con la Sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.
- Inexistencia del litisconsorcio necesario en relación con AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.
- Ausencia de demostración de los elementos constitutivos de la falla en el servicio.
- Inexistencia de responsabilidad civil extracontractual por parte de los demandados, en especial por la SOCIEDAD AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.
- Inexistencia de nexo causal.
- Hecho exclusivo de un tercero.
- Inexistencia de la obligación.
- Genérica.

El señor apoderado de la Sociedad AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A., (folio 31, archivo 23memorial, del expediente digital), coadyuva las excepciones formuladas por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., (fijadas en lista el 21 de febrero de 2020, folio 21, archivo 24auto, del expediente digital):

- No es factible atribuir responsabilidad administrativa a AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.
- Inexistencia de nexo causal entre la conducta de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. y los daños alegados en la demanda.
- Ausencia de conducta dañosa de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S. que permita una declaratoria de responsabilidad en su contra.
- Inexistencia y/o sobrestimación de los perjuicios alegados.

Y frente al llamamiento, planteó como excepciones:

- Ausencia de cobertura de la póliza No. 8001208967 al no haberse reclamado el siniestro en los términos contractuales establecidos.
- La póliza cubre única y exclusivamente la responsabilidad en que incurra AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S, con ocasión del Otrosí al Contrato de Concesión No. 008 de 2007.
- La póliza no cubre eventos de inobservancia a disposiciones legales y/o disposiciones contractuales.
- Debe respetarse la suma máxima asegurada.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

3

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00097-00

- Existencia de deducible.
- Prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

La Ley 2080 de 25 de enero de 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN”, la cual entró a regir a partir de su publicación y consagra reglas de transición normativa en su Art. 86, cuyo inciso tercero reza:

“De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley **prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación** y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.”

La referida Ley 2080 de 2021, dispuso en su artículo 38, modificar el párrafo 2° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, quedando de la siguiente manera:

“Párrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas.

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 Y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión.

Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A”.

En este sentido, conforme al Art. 182A del C.P.A.C.A., se podrá dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial: **a)** Cuando se trate de asuntos de puro derecho; **b)** Cuando no haya que practicar pruebas; **c)** Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; y, **d)** Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

Establece además el citado artículo que “[n]o obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código”

En razón a las modificaciones contempladas en la Ley 1437 de 2011, por la Ley 2080 de 2021, y de acuerdo a las prescripciones del artículo 100 del Código General del Proceso, la excepción de, No haberse citado a conciliación obligatoria a la sociedad AUTOPISTAS

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

4

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00097-00

DEL SOL S.A.S., e inepta demanda, propuesta el señor apoderado de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., en la contestación de la demanda, corresponde a una excepción previa.

Y de igual manera, la señora apoderada de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., propuso la excepción de, Incumplimiento del requisito de procedibilidad que ordena la Ley 640 de 2001, en relación con la Sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

Por su parte el señor apoderado de la Sociedad AXA COLPATRÍA SEGUROS S.A., coadyuvó las excepciones formuladas por AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S.

Se procede entonces, a resolver la excepción de, No haberse citado a conciliación obligatoria a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., e inepta demanda.

Argumentó, el señor apoderado de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., que, frente a su representada, no se citó ni llevó a cabo la audiencia de conciliación correspondiente, de acuerdo a los artículos 35 y 37 de la Ley 640 de 2001, por lo que solicita, que se rechace de plano la demanda, configurándose además inepta demanda, en atención al artículo 613 del Código General del Proceso por no haberse convocado en la Conciliación Extrajudicial, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

La señora apoderada de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., en cuanto a la excepción de, Incumplimiento del requisito de procedibilidad que ordena la Ley 640 de 2001, en relación con la Sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., sostuvo, que la no vinculación de esa Sociedad en la Conciliación Extrajudicial, constituye una violación al derecho de defensa.

A fin de decidir la excepción propuesta, se tiene, que, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a los requisitos previos para demandar, sostiene:

“La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

<Inciso modificado por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El requisito de procedibilidad será facultativo en los asuntos laborales, pensionales, en los procesos ejecutivos diferentes a los regulados en la Ley 1551 de 2012, en los procesos en que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial, en relación con el medio de control de repetición o cuando quien demande sea una entidad pública. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.

2. ...”

Por su parte, la Ley 640 del 05 de enero de 2001 “Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones”, dispuso en su artículo 37 lo siguiente:

“REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. <Ver Notas de Vigencia> <Artículo corregido por el Artículo 2o. del Decreto 131 de 2001, el texto corregido es el siguiente:> Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

5

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00097-00

Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

PARAGRAFO 1o. Este requisito no se exigirá para el ejercicio de la acción de repetición.

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente”.

De igual manera, el Decreto 1818 del 07 de septiembre de 1998 “por medio del cual se expide el Estatuto de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, decretó en su artículo 56, que, podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, agregando en su parágrafo 2° “No puede haber conciliación en los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario (artículo 70 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 59 de la Ley 23 de 1991)”.

Como se aprecia, tratándose del medio de control de Reparación Directa, la Conciliación Extrajudicial, constituye un requisito previo para demandar.

Ahora, es oportuno recalcar que la Sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., se encuentra vinculada al proceso en calidad de Litis consorcio necesario.

En relación con los Litis consorcios necesario, el artículo 61 del Código General del Proceso, aplicable en esta Jurisdicción, por expresa disposición del artículo 227¹ del C.P.A.C.A., sostiene:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

¹ Modificado por el artículo 85 de la Ley 2080 de 2021.

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

6

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00097-00

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio”.

Como puede observarse, los litisconsorcios pueden ser vinculados, incluso de oficio, hasta antes de que se profiera sentencia de primera instancia, por lo cual, no es admisible agotar el requisito de procedibilidad de la Conciliación Extrajudicial, con quienes son llamados al proceso en calidad de litisconsortes.

El Consejo de Estado ha sido partidario, de que, ni en la ley ni en la jurisprudencia se establece que respecto de los litisconsortes necesarios por pasiva se deba agotar el requisito de conciliación o se tenga determinado lapso para intentar pretensiones.

En providencia del 14 de septiembre de 2015, se dijo por la parte de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado²:

“Así pues, los litisconsortes necesarios podrán ser vinculados en la demanda, de lo contrario, el juez, a petición de parte o de oficio, los vinculará al proceso en el auto admisorio de la misma o en cualquier momento antes de proferirse la sentencia de primera instancia, esto con el fin de otorgarles la oportunidad de asumir la defensa de sus intereses dado que la sentencia los puede afectar³, tal como se dejó indicado anteriormente.

Por tal motivo es que en este asunto no le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que respecto de ella debió surtirse la conciliación extrajudicial, dado que la vinculación al proceso de la compañía adjudicataria del contrato no devino de la demanda interpuesta, sino como consecuencia de la decisión del Tribunal Administrativo a quo –por demás acertada– en el auto admisorio de la demanda y, en tal sentido, no se requería que la parte demandante agotara tal presupuesto de procedibilidad del medio de control. Se reitera que el litisconsorte necesario –como lo es el aquí apelante– puede o, mejor, debe ser vinculado al proceso hasta antes de dictar sentencia de primera instancia, motivo por el cual no es dable predicar que respecto de aquél opera la caducidad de la acción y mucho menos que debió ser objeto de una conciliación extrajudicial cuando no fue sujeto pasivo de la demanda y su vinculación puede darse, incluso, agotado todo el trámite procesal en sede de primera instancia, es decir, cuando el proceso claramente ya ha iniciado su curso y se encuentra a la espera de dictar sentencia.

....

De igual forma, tampoco es de recibo para la Sala que el demandante deba citar a conciliación a todos los litisconsortes necesarios por pasiva. La ley prevé ese requisito frente a la persona que será demandada y respecto de la cual se pretende lograr condenas de contenido pecuniario”.

² CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCION TERCERA, SUBSECCION A, Consejero ponente Dr.: HERNAN ANDRADE RINCON (E), providencia del catorce (14) de septiembre de dos mil quince (2015), Radicación número: 25000-23-36-000-2013-01437-01(52378).

³ Ver: Consejo de Estado. Sección Tercera. CP. Dra. Ruth Stella Correa Palacio. Providencia del 19 de julio de 2010. Exp. 38341.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

7

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00097-00

Las anteriores consideraciones, han sido reiteradas por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN A, Consejero ponente Dr.: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA, en providencia del veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 13001-23-33-000-2014-00012-01 (63986).

Por lo anterior, no es factible declarar inepta demanda por el no agotamiento de la conciliación extrajudicial frente al litisconsorcio necesario AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., ni mucho menos hay lugar al rechazo de la demanda, en los términos del artículo 169 del C.P.A.C.A., y tampoco resulta admisible declarar probada la excepción, de Incumplimiento del requisito de procedibilidad que ordena la Ley 640 de 2001, en relación con la Sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., propuesta por la señora apoderada de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A.

En lo que tiene que ver, con la solicitud de declarar inepta demanda, por no haberse convocado en la Conciliación Extrajudicial, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en los términos del artículo 613 del C.G.P., se expresa lo siguiente:

El artículo 613 del Código General del Proceso, preceptúa:

“Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso”.

Si bien, en virtud del artículo 613 del C.G.P., se le debe enviar copia de la solicitud de Conciliación Extrajudicial a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, es necesario tener en cuenta, que el Código General del Proceso, entró en vigencia para esta Jurisdicción el 1° de enero del año 2014, así lo hizo saber el máximo Órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, SALA PLENA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, siendo Consejero ponente Dr.: ENRIQUE GIL BOTERO, en auto de unificación del veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), expediente con Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00395-01(49299).

Revisada la Constancia de no Conciliación Extrajudicial, expedida por la Procuraduría 118 Judicial II para Asuntos Administrativos, radicación No. SIAF:328245-2013, (folio 16, archivo 01demanda, del expediente digital), se aprecia que la solicitud de la Conciliación Extrajudicial fue radicada el 23 de septiembre del año 2013, es decir, mucho antes de la entrada en vigencia del Código General del Proceso, en esta Jurisdicción, por lo cual, no es procedente declarar inepta demanda, por la no vinculación de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, en el trámite de la Conciliación Extrajudicial.

**CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL ATLÁNTICO
JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA**

8

Radicado: 08001-33-33-008-2014-00097-00

Así mismo, se ha pronunciado el Honorable CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN B, Consejero ponente Dr.: RAMIRO PAZOS GUERRERO, en providencia del dos (2) de agosto del dos mil diecinueve (2019), proceso con Radicación número: 25000-23-36-000-2015-02704-01 (61430).

Las demás excepciones pertenecen al fondo del asunto, al igual que la excepción de, Inexistencia de Litisconsorcio necesario, formulada por la Sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., y la formulada por la señora apoderada de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A. de, Inexistencia del litisconsorcio necesario en relación con AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., de conformidad con el artículo 100 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Octavo (8) Administrativo Oral de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO. – Dejar sin efectos la fecha del día 27 de agosto del presente año, a las 9.00 a.m., fijada para celebrar audiencia inicial, de acuerdo a lo expuesto con anterioridad.

SEGUNDO. – Declarar no probadas, las excepciones de, No haberse citado a conciliación obligatoria a la sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., e inepta demanda, propuesta el señor apoderado de AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., y la formulada por la señora apoderada de SEGUREXPO DE COLOMBIA S.A., de, Incumplimiento del requisito de procedibilidad que ordena la Ley 640 de 2001, en relación con la Sociedad AUTOPISTAS DEL SOL S.A.S., conforme a los argumentos que anteceden.

TERCERO-. Por la Secretaría del Despacho líbrense las respectivas comunicaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

HUGO JOSÉ CALABRIA LÓPEZ

M.M.

Firmado Por:

**Hugo Jose Calabria Lopez
Juez
008
Juzgado Administrativo
Atlantico - Barranquilla**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f597401da43cb82db7ff6ea53f6bda4ff75cbfc5568a2a9deb0e03a8fd077c81**
Documento generado en 25/08/2021 09:46:18 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**